información de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27806 y por el Texto Único Ordenado de la misma aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM;

Que, estando a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806 aprobado por D.S. Nº 043-2003-PCM y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 072-2003-PCM, el artículo 14° inciso k) del Estatuto de la SUNARP, aprobado por Resolución Suprema Nº 135-2002-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a los funcionarios responsables de brindar la información que se solicite dentro del marco legal de la Ley Nº 27806 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 072-2003-PCM, en las siguientes Oficinas Registrales:

ZONA REGISTRAL Nº I - SEDE PIURA

RESPONSABLES	OFICINA REGISTRAL	PERÍODO 2007
Lic. Damián Silva García	Piura	Enero a Diciembre
Abogado Carolina Nuñez Ricalde	Sullana	Enero a Junio
Abogado Ana Karina Kamahara Atarama	Sullana	Julio a Diciembre
Abogado Jorge de la Cruz Santos	Tumbes	Enero a Junio
Abogado Jorge Salomón Reyes	Tumbes	Julio a Diciembre

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANTE MENDOZA ANTONIOLI
Gerente General

8528-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Aprueban Reglamento del Régimen de Gradualidad para la aplicación de las sanciones de multas impuestas al transportista o su representante en el país, agente de carga internacional, almacén aduanero o concesionario postal

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS N° 622-2006/SUNAT/A

Callao, 19 de diciembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que el artículo 114° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF, dispone que las sanciones establecidas en la citada norma podrán ser aplicadas gradualmente en la forma y condiciones que se establezcan mediante Resolución de Superintendencia.

Que mediante Decreto Supremo N° 013-2005-EF se aprobó la Tabla de Sanciones Aplicables a las Infracciones previstas en la Ley General de Aduanas.

Que corresponde emitir la norma que permita graduar la aplicación de las sanciones de multas impuestas al transportista o su representante en el país, agente de carga internacional, almacén aduanero o concesionario postal por la comisión de alguna de las infracciones establecidas en los numerales 2, 4 y 6 del inciso a); numerales 3 del inciso b); y numerales 6 y 7 del inciso c) del artículo 103° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas.

En uso de las facultades conferidas en la Resolución de Superintendencia N° 122-2003/SUNAT y en mérito a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. Aprobar el Reglamento del Régimen de Gradualidad para la aplicación de las sanciones de multas impuestas al transportista o su representante en el país, agente de carga internacional, almacén aduanero o concesionario postal, el cual está conformado por catorce (14) Artículos, dos (2) Disposiciones Complementarias y Transitorias y un (1) Anexo, los que forman parte de la presente Resolución.

Artículo 2°. La presente Resolución entrará en vigencia a los treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE ARMANDO ARTEAGA QUIÑE
Superintendente Nacional Adjunto de Aduanas
Superintendencia Nacional de
Administración Tributaria

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE GRADUALIDAD PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES DE MULTAS IMPUESTAS AL TRANSPORTISTA O SU REPRESENTANTE EN EL PAÍS, AGENTE DE CARGA INTERNACIONAL, ALMACÉN ADUANERO O CONCESIONARIO POSTAL.

Artículo 1°. Definiciones.

Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

Infractor. Al transportista o su representante en el país, agente de carga internacional, almacén aduanero o concesionario postal según su participación, que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el Anexo que forma parte integrante del presente Reglamento.

No se considera infractor al dueño o consignatario que asume las obligaciones del almacén aduanero y que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el Anexo.

Ley General de Aduanas. Al Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF.

Multa. A la sanción aplicable por la comisión de las infracciones establecidas en los numerales 2, 4 y 6 del inciso a); numeral 3 del inciso b); y numerales 6 y 7 del inciso c) del artículo 103° de la Ley General de Aduanas, conforme a lo indicado en el Anexo.

Régimen. Al Régimen de Gradualidad regulado por el presente Reglamento.

Tabla. A la Tabla de Sanciones aplicable a las Infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N° 013-2005-EF.

Cuando se haga referencia a un artículo o Anexo sin mencionar el dispositivo al que corresponde se entenderá referido al presente Reglamento.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación.

El Régimen se aplicará a la multa prevista para los supuestos de infracciones señalados en el Anexo .

Artículo 3°. Criterios para la graduación.

El Régimen se aplicará gradualmente considerando los criterios de frecuencia, subsanación y pago, conforme se indica en el Anexo.

Artículo 4°. Frecuencia.

La frecuencia es el número de veces que el infractor comete una misma infracción en el periodo de un (01) año, computado a partir del 1° de julio de cada año.

Para el cómputo de la frecuencia se contabilizarán los acogimientos al Régimen, los acogimientos al Régimen de Incentivos, así como las resoluciones que imponen sanciones por la comisión de infracciones de la misma tipificación, firmes y consentidas.

Para efectos del cómputo de la frecuencia, se considera que los diferentes supuestos de infracciones descritos en un mismo numeral e inciso del artículo 103° de la Ley General de Aduanas, detallados en el Anexo, tienen la misma tipificación.

Artículo 5°. Infracciones cometidas por primera vez.

Se incurre en infracción por primera vez, si a la fecha en que el infractor solicita el Régimen no existen infracciones con la misma tipificación que cuenten con resolución de sanción firme o consentida y/o cuando el infractor no se ha acogido al Régimen o al Régimen de Incentivos, por infracciones que tengan la misma tipificación.

Artículo 6°. Infracciones cometidas por segunda, tercera o más veces.

6.1 Infracciones por segunda vez. Se incurre en infracción por segunda vez, si a la fecha en que el infractor solicita el Régimen:

a) existe una (01) resolución de sanción firme o consentida,
b) se ha acogido una (01) vez al Régimen, o,
c) se ha acogido una (01) vez al Régimen de Incentivos.

6.2 Se incurre en infracción por tercera vez si, a la fecha en que se solicita el Régimen, se presenta cualquiera de las siguientes situaciones:

a) existen dos (02) sanciones con resoluciones firmes o consentidas,
b) se ha acogido dos (02) veces al Régimen,
c) se ha acogido (02) veces al Régimen de Incentivos,
d) se ha acogido una (01) vez al Régimen y una (01) vez al Régimen de Incentivos, o,
e) existe una (01) resolución firme o consentida y el infractor se ha acogido una (01) vez al Régimen o (01) vez al Régimen de Incentivos.

6.3 Las siguientes veces se producirán cuando la Administración Tributaria sancione nuevamente al infractor con resolución firme o consentida, o cuando el infractor se hubiera acogido una (01) vez más al Régimen o una (01) vez más al Régimen de Incentivos.

Artículo 7°. Reglas para aplicar la frecuencia.

Para acogerse al Régimen, el infractor debe observar las siguientes reglas:

7.1 La infracción objeto del Régimen o las infracciones cometidas con anterioridad tengan la misma tipificación.

7.2 La resolución que determina la sanción debe estar firme o consentida. Se entiende por resolución firme o consentida cuando:

a) el plazo para impugnarla ha vencido y no se ha interpuesto el recurso respectivo,
b) habiendo sido impugnada, se ha presentado el desistimiento y ha sido aceptado, o,
c) se ha notificado una resolución que pone fin a la vía administrativa, confirmando la resolución impugnada.

Artículo 8°. Aplicación de la frecuencia por rangos.

El infractor aplicará el margen porcentual de rebaja de la multa del primer, segundo o tercer rango, señalado en el Anexo, para lo cual deberá verificar el número de veces en que ha incurrido en infracción hasta la fecha en que se acoja al Régimen.

Artículo 9°. La subsanación.

La subsanación se produce cuando el infractor regulariza la obligación incumplida en la forma prevista en el Anexo hasta antes de notificada la resolución que sanciona la infracción cometida.

Artículo 10°. El pago.

El pago es la cancelación total de la multa rebajada, según lo indicado en el Anexo, más los intereses generados que correspondan, los cuales serán determinados sobre el monto de la multa rebajada.

Si el monto pagado no corresponde al porcentaje rebajado más los intereses, el pago será considerado pago a cuenta de la multa total conforme a lo establecido en la Tabla.

Artículo 11°. Condiciones.

Las condiciones son los presupuestos que deben cumplirse para acogerse al Régimen, las cuales se encuentran descritas en el Anexo.

Artículo 12°. Acogimiento al Régimen.

Para acogerse al Régimen, el infractor debe verificar que se cumplan las condiciones, según sea el caso, subsanar la obligación incumplida y cancelar el monto de la multa rebajada, considerando la frecuencia correspondiente, más los intereses respectivos. Corresponde a las aduanas operativas verificar el cumplimiento de las mismas.

El incumplimiento de uno o más criterios y no se cumpla una o más condiciones dará lugar al no acogimiento al Régimen.

Artículo 13°. Aplicación del Régimen de Incentivos.

El Régimen y el Régimen de Incentivos establecido en el Título X de la Ley General de Aduanas podrán aplicarse conjuntamente en los casos que corresponda. El infractor debe cumplir las reglas de cada Régimen. En primer lugar se aplica el Régimen y luego el Régimen de Incentivos.

Artículo 14°. Casos que no se aplica el Régimen.

En caso se verifique la comisión de la infracción señalada en el numeral 2) del inciso a) del artículo 103° de la Ley General de Aduanas y se determine que uno de los documentos que debió entregar a la autoridad aduanera no está comprendido en el Régimen, se aplicará la multa conforme a lo establecido en la Tabla, sin gradualidad.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS.

Primera. El Régimen será aplicable a las infracciones cometidas a partir de la entrada en vigencia de la Tabla de Sanciones.

Las sanciones que hayan sido determinadas por la Administración, así como las autoliquidadas por el infractor con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento no serán objeto del Régimen, ni darán derecho a devolución.

Segunda. El criterio de frecuencia se aplicará a partir del 01 de julio de 2007.

Las infracciones acogidas al Régimen o al Régimen de Incentivos y las resoluciones de multa emitidas por la Administración Tributaria con anterioridad a la fecha antes indicada no serán consideradas para el cómputo de la frecuencia.

En tanto no se aplique el criterio de la frecuencia, el porcentaje de rebaja de multa será el establecido para la primera vez en que el infractor incurre en infracción o para el primer rango, según corresponda.

ANEXO

A. Aplicables a los transportistas o sus representantes en el país.

Num	Supuesto de Infracción	Art.103 TUOLGA	Sanción Multa	Condición	Criterios	Subsanación	Frecuencia % de rebaja		
1	No entreguen a la autoridad - aduanera al momento del ingreso o salida del medio de transporte, los demás documentos en la forma y plazos establecidos en el Reglamento.	Inciso a) Numeral 2	1 UIT	-Sólo es aplicabe por la no presentación de los documentos que se indican en los literales d), e) y f) del Art. 24 y d) e) y f) del Art. 25° del Reglamento de la Ley General de Aduanas.	-Subsanación -Pago -Frecuencia	Entregar los documentos que no se presentaron al momento del ingreso o salida del medio de transporte.	1° vez	2° vez	3° vez
							80%	70%	50%
2	Comuniquen con error a la autoridad aduanera la fecha del término de la descarga o del embarque, en la forma y plazos establecidos en el Reglamento.	Inciso a) Numeral 4	1 UIT	No aplica.	-Subsanación -Pago -Frecuencia	Comunicar a la autoridad aduanera la fecha correcta del término de la descarga o de embarque, en la forma establecida en el Reglamento.	1° vez	2° vez	3° vez
							80%	70%	50%

Num	Supuesto de Infracción	Art.103 TUOLGA	Sanción Multa	Condición	Criterios	Subsanación	Frecuencia % de rebaja		
3	Presenten fuera de plazo la solicitud de rectificación de errores del manifiesto de carga, conforme lo señale el Reglamento.	Inciso a) Numeral 6	0.5 UIT	- Sólo es aplicable cuando no existe rectificación de oficio.	-Pago -Frecuencia	No aplica.	1° rango 1 a 3	2° rango 4 a 10	3° rango 11 a 20
							80%	70%	50%

B. Aplicables a los agentes de carga internacional.

1	Presenten fuera del plazo la solicitud de rectificación de errores del manifiesto de carga desconsolidada o consolidada.	Inciso b) Numeral 3	0.5 UIT	Sólo es aplicable cuando no existe rectificación de oficio	-Pago -Frecuencia: Se aplica por rangos a los concesionarios postales y por veces a los demás operadores.	No aplica.	1° rango 1 a 10	2° rango 11a 60	3° rango 61 a 150
							80%	70%	50%
							1°vez	2° vez	3° vez
							80%	70%	50%

C. Aplicables a los almacenes aduaneros

1	No informen a la autoridad aduanera, la relación de las mercancías en situación de abandono legal, en la forma y plazo establecidos por la SUNAT.	Inciso c) Numeral 6	0.5 UIT	No aplica	-Subsanación -Pago -Frecuencia	Informar la relación de mercancías en abandono legal.	1°vez	2° vez	3° vez
							80%	70%	50%
2	Se detecte daño de las mercancías recibidas.	Inciso c) Numeral 7	Valor FOB	No aplica	-Pago -Frecuencia	No aplica	1°vez	2°vez	3°vez
							80%	70%	50%

8885-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS

Declaran en Situación de Emergencia la infraestructura de la Sede del Gobierno Regional, Dirección Regional Agraria Amazonas y Construcción del Auditorio Institucional

ACUERDO REGIONAL N° 010-2006-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/CR.

Chachapoyas, 30 de noviembre de 2006

POR CUANTO:

Visto el Decreto Regional Nº 004-2006-Gobierno Regional Amazonas/PR, de fecha 2-11-2006 y su modificatoria, Decreto Regional N° 008-2006-Gobierno Regional Amazonas de fecha 27-11-2006, Informe Legal N° 566-2006-Gobierno Regional Amazonas/ORAJ, e Informes N°s. 161-2006-ING. WVT, 373-2006/GRENAMA, 167-2006/GRI y Acuerdo N° 245-2006 de Sesión Ordinaria de Consejo Regional N° 016 de fecha 23 de noviembre de 2006.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 2° de la Ley Nº 27867 y su modificatoria Ley N° 27902 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, en concordancia con el Art. 15°, Inc. a) y Art. 39° de la precitada Ley;

Que, conforme es de verse de los Informes de Verificación de la Gerencia Regional de Infraestructura de la Sede del Gobierno Regional Amazonas, Dirección Regional Agraria Amazonas y Construcción del Auditorio de la Sede del Gobierno Regional Amazonas, indican que parte de las edificaciones fueron construidas en una zona que anteriormente fue una quebrada, siendo compensada por la eliminación de materiales, producto de las excavaciones de los pabellones 01, 02 y 03 de la Sede del Gobierno Regional Amazonas; asimismo, los flujos de las aguas que vierten a la quebrada Canchulhuayco fueron obstruidas por las construcciones de edificaciones adyacentes localizadas en el jirón Ortiz Arrieta cuadra 12, trayendo consigo la creación de un flujo de agua que se desvió por los ambientes del local institucional, especialmente por el área de construcción del auditorio y por ende afectando también la infraestructura de la Dirección Regional Agraria Amazonas; edificaciones que requieren la construcción de cimentación profunda, estructuras de sostenimiento; es decir, construcción de muros de contención de las estructuras vecinas, situación que se agrava por las constantes lluvias que se vienen produciendo en estos días, poniendo en peligro la infraestructura de los referidos ambientes;

Que, para atender los requerimientos, es necesario que el Consejo Regional declare en Situación de Emergencia la Infraestructura de la Sede Regional, Dirección Regional Agraria Amazonas y la Construcción del Auditorio Institucional; siendo el caso que nos ocupa es aplicable los Arts. 19º, 20º y 22º del Decreto Supremo Nº 083-2004-PCM, su modificatoria mediante Ley Nº 28267 - Ley de Adquisiciones y Contrataciones del Estado, que autoriza la exoneración del proceso de selección mediante acciones inmediatas para remediar el evento producido y satisfacer la necesidad sobrevenida, sin sujetarse a los requisitos formales de la presente Ley, en concordancia con los Arts. 142º y 148º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 084-2004-PCM que faculta a la entidad actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos en la que se efectuará las adquisiciones o contrataciones en forma directa, requiriéndose invitar a un solo proveedor, cuya propuesta cumpla con las características y condiciones establecidas en las bases;

Que, el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - CONSUCODE, ha establecido en el numeral 6.5 de las Disposiciones Específicas de la Directiva Nº 011-2001-CONSUCODE/PRE, en las exoneraciones del proceso de selección por causal de Situación de Emergencia, en la parte resolutiva del instrumento de exoneración debe precisar, entre otros extremos, el tipo de bienes y servicios a adquirir o contratarse y su cantidad o plazo, el valor referencial de dichas contrataciones, la fuente de financiamiento de la exoneración, así como el órgano encargado de adquirir lo requerido, requisitos que deben plasmarse en el precitado documento; en tal sentido, es prudente emitir el acto administrativo correspondiente.

Estando a lo acordado mediante Acuerdo Nº 245-2006 de Sesión Ordinaria de Consejo Regional de fecha 23 de noviembre, con el voto mayoritario y en uso de las facultades conferidas por los Arts. 37, Inc. a) y 39º de la